



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00273-00
DEMANDANTE: SANDRA YADIRA SARMIENTO ANGULO
DEMANDADOS: NELSON JOSE VARGAS DIAZ
KAREN JOHANA VARGAS DIAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a proferir sentencia escrita con apego a lo reglado en el artículo 390 del C.G.P dentro del proceso referenciado en el epígrafe, en razón a que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que, además, están presentes los presupuestos procesales esenciales.

ANTECEDENTES

❖ LA DEMANDA:

La señora **SANDRA YADIRA SARMIENTO ANGULO**, mediante apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **NELSON JOSE VARGAS DIAZ** y **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ**, pidiendo que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“(…)

PRIMERO: Dar por terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito en fecha 14 de diciembre de 2015, entre los señores NELSON JOSE VARGAS DÍAZ en calidad de arrendatario y KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ en calidad de codeudor solidario y la señora SANDRA YADIRA SARMIENTO ANGULO, en calidad arrendadora, respecto al inmueble Apartamento 201 B ubicado en la Carrera 21 B No. 111-56, Edificio El Trébol de Bucaramanga, el cual se encuentra debidamente alinderado en el hecho primero de la presente demanda, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así:

- Canon de arrendamiento del 14 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022 por la suma de \$743.000.
- Canon de arrendamiento del 14 de agosto de 2022 al 13 de septiembre de 2022 por la suma de \$743.000

- Canon de arrendamiento del 14 de septiembre de 2022 al 13 de octubre de 2022 por la suma de \$743.000
- Canon de arrendamiento del 14 de octubre de 2022 al 13 de noviembre de 2022 por la suma de \$743.000
- Canon de arrendamiento del 14 de noviembre de 2022 al 13 de diciembre de 2022 por la suma de \$743.000
- Canon de arrendamiento del 14 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023 por la suma de \$840.458
- Canon de arrendamiento del 14 de enero de 2023 al 13 de febrero de 2023 por la suma de \$840.458
- Canon de arrendamiento del 14 de febrero de 2023 al 13 de marzo de 2023 por la suma de \$840.458
- Canon de arrendamiento del 14 de marzo de 2023 al 13 de abril de 2023 por la suma de \$840.458

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se sirva decretar la **RESTITUCIÓN Y LANZAMIENTO** de los **DEMANDADOS** señores **NELSON JOSE VARGAS DÍAZ** en calidad de arrendatario y **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ**, respecto al inmueble **Apartamento 201 B** ubicado en la **Carrera 21 B No. 111-56, Edificio El Trébol de Bucaramanga**.



TERCERO: Que en caso de no producirse la restitución en el tiempo fijado por su despacho se proceda al lanzamiento del referido inmueble, directamente o por comisión.

CUARTO: Que no se escuche a los demandados señores **NELSON JOSE VARGAS DÍAZ** y **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ**, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados.

QUINTO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

SEXTO: Solicito al señor juez dar el trámite que corresponda a la presente demanda.

SEPTIMO: Se solicita respetuosamente se dé el **TRAMITE PREFERENCIAL, ORDENADO EN LA LEY 820 DE 2003.(...)"**

Los hechos que la parte demandante impetró como fundamento de las anteriores pretensiones, quedan sustancialmente comprendidos en estas afirmaciones:

Que entre la señora **SANDRA YADIRA SARMIENTO ANGULO** y los demandados **NELSON JOSE VARGAS DIAZ** y **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ** se firmó un contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la "(...) Carrera 21 B No. 111-56 Apto 201 Edificio El Trébol del municipio de Bucaramanga", acordándose pagar por concepto de canon de arrendamiento "(...) la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES M/CTE (\$550.000) del 14 de diciembre del 2015 al 14 de diciembre de 2016, el cual debía ser cancelado dentro de los cinco primeros días de cada mes calendario (...)".

Que la parte demandada no ha cancelado el canon de arrendamiento desde el 14/07/2022 hasta el 13/04/2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ DE LA ADMISIÓN:

Mediante auto de fecha **20/06/2023**, se admitió la demanda ordenándose allí:
1) la notificación de la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, advirtiéndosele además a dicho extremo procesal que para ser oída en el trámite del proceso debía cumplir con la carga establecida en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

❖ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA Y SU FALTA DE OPOSICIÓN:

✓ El demandado **NELSON JOSE VARGAS DIAZ**, se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante la notificación que contempla el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día **23/08/2023**.

✓ La demandada **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ** se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante la notificación que contempla el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día **12/12/2023**.

Es de destacar, que transcurrido el término concedido no se ejerció ningún tipo de defensa por la demandada en contra de la acción de restitución impetrada.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en líneas iniciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicié de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente notificadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

1. ASPECTOS PRELIMINARES:

Revisado el diligenciamiento, el Despacho procede a señalar que la parte demandada **NELSON JOSE VARGAS DIAZ y KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ** a lo largo del decurso de este trámite, no ejerció oposición contra la acción impetrada en su contra como tampoco cumplió con la carga impuesta para ser oída en el proceso, como lo ordenan los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. Por tanto, se procederá a analizar si se puede dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., el cual estipula: “(.) *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO:

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil, se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención; por consiguiente lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes, y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales, las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

Conforme a la doctrina son elementos de la esencia del contrato aquellos que se refieren a la existencia misma del acto o declaración de voluntad, de modo que sin su participación el contrato no nace, o degenera en otro diferente, artículo 1501 de Código Civil.

Así, son de la esencia del contrato de arrendamiento, de un lado una cosa cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce,

obra o servicio. El primer caso, que es el que nos interesa, la concesión del goce o uso de la cosa y el precio que por ella se paga, amén del consentimiento de las partes que lo celebran, son los elementos esenciales del contrato de arrendamiento de cosas.

El contrato de arrendamiento tiene las siguientes características: es bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo, principal y nominado. Es bilateral porque genera obligaciones recíprocas como son las del arrendador, de entregar al arrendatario la cosa arrendada y procurarle a éste el uso y goce de ella y las del arrendatario, de conservar la cosa en el estado en que la recibió, pagar el precio del arrendamiento y devolverla al arrendador al término del contrato de arrendamiento; y es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente, no es un contrato solemne y al no serlo no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia, admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial.

Las partes en el contrato de arrendamiento de cosas son: la que da el goce de ellas, parte que se llama arrendador y la que da el precio por ese goce, parte que se llama arrendatario, como lo determina el artículo 1977 del código civil.

Las obligaciones del arrendatario se establecen teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y las disposiciones del Código Civil. Dichas obligaciones se encuentran en los artículos 1996 a 2007. Entre ellas nos permitimos citar: a)- Usar y gozar la cosa de acuerdo a lo que de modo expreso hayan pactado las partes en el contrato o resulte del espíritu del mismo, y a falta de tal estipulación según la naturaleza de la cosa arrendada (artículos 1996 y 1602 del código civil); b)- Conservar la cosa según lo disponen los artículos 1604 y 1997 del código civil; c) – Pagar el precio o renta. Esta, como anotamos anteriormente constituye elemento esencial del arrendamiento, ya que el arrendador hace entrega de la cosa porque espera recibir un beneficio o renta de parte de arrendatario, por el uso y goce de aquella. Es de anotar, además, que el pago del precio o renta exige los siguientes requisitos: a) Que el arrendatario se obligue a pagar la suma de dinero (o los frutos naturales) en la cantidad determinada o determinable que se convenga en los incrementos a que hubiere lugar. b) – Que se pague al arrendador o a su representante legal o voluntario o a la persona señalada por él. c)- Que se pague en el tiempo y en la forma estipulada. d)- Que se realice en el lugar acordado y en su defecto en la forma convenida por las partes. El pago de la renta o precio solo surte efectos de pago cuando se hace bajo la plenitud de las formas previstas en el contrato o señaladas por la ley. Otra de las obligaciones del arrendatario es la de restituir la cosa a la terminación del contrato, ya que en este contrato la cosa se entrega a título precario.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, "*legitimación en la causa por activa*"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "*legitimación en la causa por pasiva*".

Respecto a la legitimación en la causa por activa dentro de los procesos de restitución de inmueble arrendado, encontramos que la misma la alberga, quien tenga la calidad de arrendador. A su vez, la parte pasiva estará en cabeza del arrendatario que ostente la cosa entregada a título de tenencia.

De acuerdo con el documento que obra dentro del proceso, encontramos un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre la señora **SANDRA YADIRA SARMIENTO ANGULO** como arrendadora, **NELSON JOSE VARGAS DIAZ** como arrendatario y **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ** como codeudora solidaria; siendo entonces éstas mismas personas los sujetos procesales que se identifican en el pleito como demandante y demandados, respectivamente.

En este orden, existe identidad entre la persona que figura como actor y a quien la ley le otorga el derecho a pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte. Asimismo, hay identidad entre la parte demandada **NELSON JOSE VARGAS DIAZ** (arrendatario), a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que restituya la cosa, resultando entonces de ese modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso.

Ahora bien, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva que se encontró probada atrás frente a la demandante **SANDRA YADIRA SARMIENTO ANGULO** y el demandado **NELSON JOSE VARGAS DIAZ**, no se puede predicar respecto de la demandada **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ**, pues ésta, según el contrato de arrendamiento traído al proceso, aparece como "CODEUDORES SOLIDARIOS", es decir, como una mera garante de las obligaciones adquiridas por el arrendatario; pero, por dicha circunstancia la persona en cuestión no se le puede enrostrar la calidad de -arrendatario-.

En suma, si la demandada **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ** aparece dentro del contrato de arrendamiento tan solamente como deudora solidaria, es decir, simple garante de las obligaciones adquiridas por el arrendatario **NELSON JOSE VARGAS DIAZ**, ésta carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de este proceso, y de contera el negar las súplicas de la demanda se impone frente a

ella. Precisamente, sobre este punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de agosto de 1995 con ponencia del DR. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, expuso:

“1) La legitimación en la causa, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal. Su ausencia, no puede originar ataque en casación tendiente a la obtención de fallo inhibitorio.

2) si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.

3) Es deber del juzgador decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma.

4) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). “(Instituciones de derecho Procesal Civil, I, 185)”

Cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no está empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la justa aplicación de la ley en caso concreto y, que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado.

5) Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando este demanda a quien no es poseedor...”

Lo anterior se acompasa con lo que la doctrina especializada ha señalado al respecto en lo que concierne a los procesos de restitución como el que aquí nos convoca, en cuanto a que: *“No hay discrepancia alguna respecto de la solidaridad de los arrendatarios y arrendadores a las prestaciones económicas, pero la situación es diferente en lo relacionado con la obligación de restituir el inmueble en cabeza de cualquiera de los arrendatarios, pues tal carga solamente puede y debe serle exigida a quien tenga la cosa en su poder, porque es el único habilitado para restituirla.”*¹

De esta manera, se deja zanjado el tema de la legitimación en la causa de los sujetos que concurren a este proceso de restitución de inmueble arrendado.

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro; Proceso de Restitución del inmueble arrendado. En: Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta Edición, Bogotá D.C. Editorial TEMIS, 2011, P. 275.

4. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA DICTAR SENTENCIA AL TENOR DE LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 384 DEL C.G.P:

Establece el artículo 278 del C.G.P que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en varios eventos, siendo uno de ellos cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por su parte, el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 de la obra procesal en comento, permite que el Juez dentro de los procesos verbales sumarios como el aquí ventilado pueda dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 ídem, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

De igual forma, el artículo 384 del código de los ritos civiles preceptúa que en materia de procesos de restitución de inmueble arrendado a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; disponiendo la norma en comento igualmente que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En resumen, tenemos que la única posibilidad para dictar sentencia de plano y escrita dentro de una restitución de inmueble arrendado, es que se trate de un proceso verbal sumario en donde no exista oposición por parte de los demandados y se halle la plena prueba del contrato de arrendamiento, así lo enseña el recuento normativo realizado con anterioridad.

Pues bien, para el caso en concreto tenemos que con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante (arrendador) y la demandada (arrendataria).

Los aspectos transcritos y todos los demás contenidos en el contrato traído al proceso, constituyen ley para las partes, por cuanto no contravienen leyes de orden público (art. 1602 del C.C).

De este modo, tenemos que la parte demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el **NO** pago por la parte demandada de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de julio de 2.022.

Así, tanto en la ley inter partes, esto es, la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento que dice: “(...) *CAUSALES DE TERMINACIÓN: A favor del Arrendador serán las siguientes: (...) 1) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato*”; como, la ley sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales -como lo es la mora en el pago de los cánones- da lugar a la terminación del contrato. Por ende, el motivo alegado se subsume en la preceptiva legal. La causal de no pago, constituye una negación indefinida, que como tal no requiere de prueba. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Lo contrario, valga decir, el pago a cabalidad, debe alegarse y demostrarse por la parte arrendataria, situación que brilla por su ausencia en este proceso.

En efecto, la parte demandada **NELSON JOSE VARGAS DIAZ** -en calidad de arrendatario- en línea de principio, debió demostrar que no estaba incurso en la causal de mora que conllevarse a la terminación del contrato de arrendamiento, tal y como lo alega la parte actora, o en su defecto debió presentar excepciones contra la acción judicial planteada con el ánimo de fulminarla de algún modo; carga, que no se cumplió, pues la parte arrendataria luego de ser notificada de la admisión de la causa, guardó absoluto silencio. Por tanto, lo natural es que se dicte sentencia, al no existir oposición.



De esta manera, ~~se concluye que, al no existir~~ oposición por parte de la demandada y al hallarse la plena prueba del contrato de arrendamiento, lo imponerse aquí es dar por terminado el contrato de arrendamiento sin que se ordene la restitución del inmueble arrendado, pues éste ya se encuentra en poder de la demandante, quien procedió a recibirlo para el mes de septiembre de 2.023., según se advierte en el memorial visible a (archivo digital 18, Cd. U) que fue presentado por la abogada de la parte actora.

5. CONSIDERACIONES FINALES:

Se deja estipulado que, al prosperar las pretensiones de la demanda, en la forma y términos en que se explicó delantamente, se procederá a condenar en costas al demandado **NELSON JOSE VARGAS DIAZ** al tenor de lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante respecto a la prosperidad de la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ**, con ocasión de la autorización brindada en el numeral 8º del 365 del C.G.P, pues las mismas no se encuentran causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

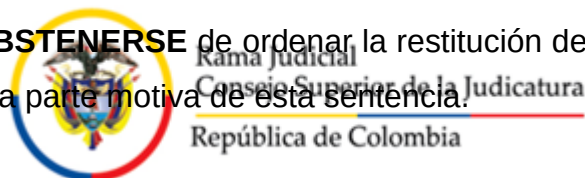
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” respecto de la demandada **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el **INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones contractuales del demandado **NELSON JOSE VARGAS DIAZ** como parte arrendataria en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito para el 14/12/20215 con la demandante **SANDRA YADIRA SARMIENTO ANGULO**, siguiendo para ello lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR, por las razones anteriores, **TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales para el día 14/12/2015.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la restitución del inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



QUINTO: CONDENAR a la parte demandada **NELSON JOSE VARGAS DIAZ** a pagar a favor de la demandante **SANDRA YADIRA SARMIENTO ANGULO** las costas que se causaron en este proceso. Tásense.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, con ocasión de la declaración de la “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” respecto de la demandada **KAREN JOHANNA VARGAS DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: FÍJENSE al tenor del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P, el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso en la suma de **(\$1.300.000.00)**. Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE FEBRERO DE 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b32032e33d13dce4434c1e3c0fd01ac2355810c399b65d5df4629282a3a89eb**
Documento generado en 15/02/2024 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>